

DEPARTAMENTO DE FARMACIA Y TECNOLOGIA FARMACEUTICA
CATEDRA DE HISTORIA DE LA FARMACIA
Y LEGISLACION FARMACEUTICA
UNIVERSIDAD DE GRANADA

LA ADULTERACION DE PRODUCTOS DE FARMACIA
EN LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE BOTICARIOS DE PALERMO
(SIGLOS XV-XVI)

Alarcón, J. y Valverde, J.L.

RESUMEN

El tema de la posible adulteración tanto de medicamentos como de cualquier otro producto que se pudiera vender en una botica fué una constante preocupación de los legisladores de la ciudad de Palermo en los siglos XV y XVI. Aquí presentamos un estudio de los capítulos a ello dedicados por los sucesivos estatutos del Colegio de Boticarios, así como algunos datos comparativos con otros lugares del mismo área geográfica.

RÉSUMÉ

La possible adultération des médicaments et d'autres produits de pharmacie fut une préoccupation continue des législateurs palermitains des siècles XV et XVI. Nous présentons ici les chapitres respectifs des ordonnances de la corporation pharmaceutique de Palerme qui abordent le problème, ainsi que d'autres données comparatives avec des diverses villes italiennes.

INTRODUCCION

La dominación española de la isla de Sicilia no supuso, a pesar de su larga duración y contra lo que "a priori" pudiera pensarse, influencia real alguna sobre el contenido de la legislación promulgada para el gobierno de la profe-

sión farmacéutica en la ciudad de Palermo, ni siquiera en el nacimiento de las primeras normativas, que aquí estudiaremos parcialmente. Tampoco lo hizo, en la primera fase de la conquista, la avanzada codificación sanitaria aragonesa.

El nacimiento de la reglamentación farmacéutica palermitana derivó, como en la mayoría de los países europeos, de las Ordenanzas que para la regulación de las profesiones de médico y farmacéutico promulgó, a mediados del siglo XIII, Federico II Hohenstaufen. Aunque aquélla se estructuraría definitivamente alrededor de ciento ochenta años después, con la creación del Colegio de Boticarios de Palermo, los puntos básicos de las primeras normas estatutarias seguirían siendo los dictados por el monarca de la Casa de Suabia. En éstos (1) y en aquéllos se insiste, en distintos capítulos y en diversos sentidos, en la obligatoriedad del respecto a las normas deontológicas por parte de los boticarios, tanto en la elaboración como en la venta de medicamentos. Flota en el espíritu de las leyes la continua advertencia de evitar cualquier tipo de fraude, llegándose incluso a la pena de muerte como castigo para las contravenciones en la "Ordenanza Medicinal" de Federico II.

A nivel general podemos decir que tanto en tiempos de este último como en la del comienzo de la legislación farmacéutica palermitana, albores del Renacimiento, esta especial atención al problema del fraude en el campo del medicamento no constituía un mero sistema preventivo sino que era la respuesta legal a una situación caracterizada de hecho por la constante transgresión de la ley, en un tipo de sociedad en que la ignorancia de la mayoría conllevaba el afán de lucro de unos pocos y en la que la herencia de las formas de vida medievales pesaba demasiado, sobre todo en el mundo de la medicina y la farmacia. Si a ello unimos una carencia fundamental hasta entonces de leyes actualizadas y específicas para regular estos campos, obtendremos el marco en que hubo de empezar a desenvolverse la primera regulación normativa siciliana, la cual hubo de establecer un sistema de sanciones fuertes y proporcionalmente crecientes en las sucesivas reglamentaciones, que, en muchos casos, reservaba a las autoridades sanitarias competentes la facultad de imponer discrecionalmente penas accesorias en base a la gravedad de los delitos.

LOS "STATUTI DEGLI SPEZIALI" DE PALERMO.

Las primeras ordenanzas de la farmacia palermitana conocidas fueron promulgadas el día 15 de enero de 1421 (2) y son posiblemente los documentos fundacionales del Colegio de Boticarios que en adelante gobernaría la profesión en Palermo y su zona de jurisdicción. Será el capítulo XII de esta reglamentación el primero que encontremos expresamente dedicado al problema que intitula este trabajo. En él se prohíbe cualquier tipo de adulteración de los productos de farmacia por parte de cualquier persona, mencionando especialmente los coriandros, anises, electuarios y confecciones en general. La sanción prevista se deja a discrección de las autoridades del Colegio, el cónsul y

sus consejeros, los cuales deben decidir si el delito es lo suficientemente grave como para pasar a la jurisdicción de la corte:

“Ancora ordinamo et juramo che nissuna persona diggia sofisticari l’arti et speccialmenti quelli che sufistichiranno li cogliandri et anasi et altri confetti et elettuarii ne nixun’altra cosa che appartenga all’arti dilo configiri et confectioni et cui la infistighira serra condepnato a la pena che vorra lo consulo cum li soi consigleri et chi si vogliano che siano condepnati per quali curti ad ipsi parira lo meglio”.

A este capítulo corresponde casi exactamente el duodécimo de los estatutos de farmacia promulgados por el emperador Carlos V el 1 de Noviembre de 1535 (4), los cuales son, con ligeras variantes más en la forma que en el contenido, copia casi exacta de los de 1421. Estos últimos fueron, además, confirmados por disposición expresa del rey Alfonso el Magnánimo el 12 de Abril de 1430 a petición del cónsul del Colegio de Boticarios, Petro Paulo, así como en el año 1432. Ambos privilegios fueron, a su vez, revalidados por el pretor de la ciudad de Palermo, Andreas Augustinus, en el año 1513 (5).

La norma transcrita será ampliada por el capítulo veintiseis de ambas ordenanzas, el cual obliga a todo boticario a revelar a la autoridad consular cualquier fraude que conozca cometido por sus compañeros de profesión, bajo pena de incurrir en idéntica sanción que el defraudador no denunciado. Se hace especial mención a la adulteración de ceras como circunstancia agravante, siendo éste un tema que tendrá dedicados capítulos específicos en los estatutos posteriores (6).

No podemos dejar de hacer mención, ya que viene al caso, a la existencia de una cierta indefinición de la normativa. El castigo previsto para el silencio culpable se eleva a tres onzas y doce tarines en el año 1421 y a tres onzas y diez tarines en 1535, es decir, se establece una sanción pecuniaria específica y fija, lo cual parece contradecirse con el espíritu y contenido del primer capítulo citado, que dejaba en manos de las autoridades farmacéuticas la decisión sobre las penas a imponer.

Pero si en el caso de incumplimiento de las normas sobre elaboración pudiera existir cualquier tipo de desorientación a la hora de la aplicación de los castigos, no la habrá en el del aspecto comercial de los productos farmacéuticos. La venta de artículos sofisticados viene prevista por el capítulo treinta y dos de los estatutos de 1421 y 1535, los cuales disponen que ningún boticario, cristiano o judío, podrá tener en su establecimiento o vender artículos adulterados, bajo pena de requisa de los mismos y posterior quema por parte del cónsul, quien además decidirá el castigo a imponer a los infractores (7):

“Ancora ordinamo et comandamo et juramo che ne xriptiani ne judei digiano teniri in loro potighi ne ancora vindiri cosi sufisticati et si alcuno ne vendissi et fussi saputo lo consulo digia prindiri ditti cosi et farli ardiri a danno di cui li reggi et dapoì a descrittioni dilo consulo et consigleri digia quillo esseri condemnato” (8).

La entrada en Palermo de productos adulterados por mano de mercaderes cristianos o judíos se castiga en el capítulo treinta y cuatro con incautación y destrucción de aquéllos, más una multa de cuatro onzas para el comerciante. Se menciona especialmente la adulteración del azafrán (9).

Finalmente, el capítulo treinta y cinco y último especificará algo más que los anteriores sobre la venta de medicamentos y otros artículos de botica que no reúnan las condiciones previstas por la ley y sobre la inspección a que éstos deberán ser sometidos (10). Así, se prohíbe la dispensación de simples como pimienta, gariófilos, canela, jeníbire, azafrán y otros, si no están debidamente tamizados y puros, o compuestos como la triaca, el mitrídato y los demás que lleguen a Palermo desde el exterior o el interior de Sicilia, si previamente no son revisados y aprobada su calidad por el cónsul y los consejeros del Colegio de Boticarios, bajo pena de ser destruidos por el fuego.

En este punto debemos hacer un paréntesis en el estudio de los estatutos de Palermo y mencionar un hecho directamente derivado de la hasta estos años desastrosa situación político-administrativa siciliana. Se trata del arcaísmo de la legislación farmacéutica en comparación con el resto de los estados de su ámbito geográfico y con Europa en general. Como antes comentamos, la reglamentación de 1421 y su copia de 1535 surgen directamente de la fuente de Federico II y no cambian en más de un siglo, mientras que en el resto de Italia existe un desarrollo normativo en este espacio de tiempo, naturalmente con las diferencias derivadas de las circunstancias particulares de cada estado.

Así, por ejemplo, en la ciudad de Pisa, ya en el año 1305 las ordenanzas de farmacia recogidas por el “Breve consulum curiae mercatorum” y promulgadas prácticamente idénticas en el “Breve dei consuli della corte dell’Ordine dei mercatanti”, de 1321 (11), incluyen, en forma y contenido, prácticamente los mismos puntos que los de Palermo de más de cien años después, es decir, se utiliza la fórmula juramental y, en el aspecto del fraude, se hace hincapié en los mismos temas puntuales, como el del comercio y dispensación de azafrán adulterado y en las penas de requisa y quema de los productos en mal estado.

Bastante más avanzados son los estatutos de farmacia de la ciudad de Milán, estudiados por Masino y otros (12). En ellos hay bastantes normas, de diversas fechas, dedicadas al problema. Así, los de 1389 y 1460 ordenan a la autoridad farmacéutica inspeccionar varias veces al año las boticas para comprobar la calidad de los productos, los pesos y medidas y el acatamiento de las normas en general. Las multas, que en 1460 son de cinco liras, pasarán a

cincuenta en los estatutos de 1548. En los tres se dedica especial atención a las ceras y el azafrán.

Muy graves eran las sanciones para los que adulteraban la triaca, los cuales eran inhabilitados para el ejercicio de la profesión, además de ser obligados a abonar una multa de veinticinco liras.

Hay un aspecto que los autores mencionados destacan, la existencia en la reglamentación de 1460 de un capítulo especial dedicado a la prohibición de tener en la botica más de dos libras de piretro, del uso del cual el boticario debía dar cuenta a la autoridad en cada ocasión. Aventuran Masino y los demás la hipótesis de que esta norma estaba destinada a impedir que el piretro, tanto romano como germánico, cuyas raíces se utilizaban en medicina como masticatorio, salivatorio y componente de polvos dentífricos, pudiera servir para otros fines como, por ejemplo, para substituir a otras drogas o dar fuerza al vinagre, práctica bastante usual en este tiempo.

Hay otros aspectos del problema de la adulteración contemplados por las normativas milanesas, de los que sólo citaremos que la reincidencia en el fraude era castigada con inhabilitación profesional permanente y que los pesos y balanzas debían ser homologados oficialmente.

No podemos, finalmente, dejar de mencionar la situación en Roma por sus especiales características. Muy cercana cronológicamente a los estatutos de Carlos V para Palermo es la codificación promulgada por el papa Clemente VII el 20 de Abril de 1534 para el "Nobile Collegio degli aromatari di Roma", antigua "Università degli speciali" (13).

La singular orientación de esta normativa deriva de que emana de una fuente legislativa ajena a la autoridad sanitaria y son sus principales características el control del Protomédico, en colaboración con el Colegio de Boticarios, sobre el ejercicio de la farmacia y la conexión funcional de actividades entre médicos y boticarios. Viene también previsto un exhaustivo control de la elaboración, tenencia y dispensación de los productos farmacéuticos, exigiéndose expresamente la receta del médico, en la que éste debía señalar detalladamente el peso de las sustancias a utilizar.

Volviendo a la ciudad de Palermo y antes de presentar las restantes normativas, hemos de citar un hecho histórico que influyó decisivamente en el tema de la promulgación de leyes y en el de la regulación de la profesión farmacéutica. Se trata de la estabilidad y dinamismo administrativos que la entronización de la Casa de Austria en España supuso para la isla de Sicilia. Así, tras un larguísimo período de letargo normativo, ahora se comenzará a legislar más frecuentemente y a actualizar las reglamentaciones existentes sobre farmacia. De hecho, se publicarán unas ordenanzas casi cada vez que un nuevo protomédico acceda al cargo, ya que será él mismo el encargado de ello, aunque, como luego veremos, en general se limitaba a reformar ligeramente las vigentes.

El primer caso que encontramos es el del pretor y protomédico Antonio Starella, quien, poco tiempo después de la promulgación de los estatutos de

Carlos V, sacará a la luz el 1 de Agosto de 1556 una nueva reglamentación, muy diferente de la vigente hasta ese momento y bastante más avanzada (14).

El problema de la adulteración viene contemplado por dos de sus capítulos, el segundo y el décimo. El primero de ellos prohíbe vender un producto por otro o falsificar simples o compuestos. También considera delito el no incluir en una fórmula todos los componentes ordenados por la receta del médico, con los pesos y medidas adecuados, salvo que éste permita al boticario cambiar alguno de los simples o alterar las cantidades. Las sanciones previstas serán ahora mucho más fuertes que anteriormente, añadiéndose a la quema de los artículos sofisticados una multa de veinticinco onzas y cuatro meses de cárcel. Si el culpable no aceptase dichas penas, su caso pasará a la jurisdicción de los jueces ordinarios.

“Item che nixuno sia che venda una cosa per unaltra oy falsifica tanto simplici como composti supto pena di bruxarsi la cosa falsa et stari carcerato per misi quattro in li puplici carceri et de uncia XXV et non si contentando quillo chi caschera in la pena di pagari uncia XXV subito sia incurso in la pena constituta in li preditti constitutioni et capituli del regno cosi si non meti tutti li cosi quali ordina lo medico in la sua recepta et in lu iusto piso excepto che confexira cum lu medico et de lui habia licentia di (...) alguno simplici oy mancar lo peso oy lassari quillo che a lo speciali chi manca”.

El capítulo décimo está dedicado a le tenencia de simples o compuestos en mal estado por parte de boticarios, drogueros o cualquier persona que comercie con productos medicamentosos, prohibiendo tenerlos en existencia bajo pena de requisa y quema pública de los mismos, multa de diez onzas por cada artículo fraudulento encontrado en un establecimiento y encarcelamiento por dos meses (15):

“Item che nixuno tanto drueri como spiciali oy qualsivoglia persona quali vindi cosi pertinenti a la medicina che tegna in potigha simplici oy composti li quali siano corutti oy paty (..) oy falsificati oy in qualsivoglia modo deprauati sub pena de bruxarsi la roba puplice et di pagari per oni cosa uncia 10 per ongni volta che chi sia trovata simili cosa mala et distari carcerato in li puplici carceri per misi dui”.

Poco tiempo después, 21 de Marzo de 1562, el pretor y protomédico Otavio del Bosco promulgaba nuevas ordenanzas para la farmacia palermitana, mucho más modernas y completas que las de Starella. Estas dedican dos de sus capítulos al tema que estudiamos, el octavo y el decimoquinto.

El primero de ambos, además de prohibir el “quid pro quo” en su sentido más amplio, es decir, tanto el cambio de algún componente de un medicamento por otro, como el dispensar un simple por otro, veda también cualquier tipo de alteración en los pesos y medidas de los ingredientes empleados en las confecciones, salvo que ello esté en conocimiento del médico que ordenó la receta y tanto esto como el primer aspecto citado lo estén en el del protomédico y ambos den su autorización (16):

“...per tanto si ordina et comanda che non digiano ne pozano mettiri lo quid pro quo tanto in li cosi simplici come in li cosi composti ne crixiri ne mancarì la dosa seu piso dili medichini senza expreso comandamento et maturo videre dilo spettabili signori pretore et in quanto a la dosa seu piso senza la consulta dili medichi li quali li hanno ordinato sotto la pena preditta di applicarsi ut supra”.

Más específico que éste es el capítulo quince, el cual contempla con detalle los varios aspectos del almacenamiento y venta de productos farmacéuticos (17). Comienza sentando la premisa de que del buen o mal estado de los simples depende el de los compuestos; por ello ordena que ninguna persona relacionada con el comercio de aquéllos los almacene o venda si no cumplen todos los requisitos de pureza y calidad; todo ello será aplicable también a los productos procedentes de fuera de Palermo, particularmente a la triaca, el mitrídato y otros compuestos que, además, antes de su dispensación, deberán ser inspeccionados por el protomédico y representantes del Colegio de Boticarios.

Hay que señalar que esta reglamentación es una de las más completas que se promulgan en el siglo XVI, como lo muestra el hecho de que las posteriores no contienen alteraciones significativas ni siquiera en la redacción del capitulado. Tal es el caso de la normativa publicada el 4 de Septiembre de 1564 por el pretor y protomédico Bernardino de Termini (18), de la de 3 de Noviembre de 1565, de Nicolao Spatafora (19) y de la de 14 de Junio de 1568, de Ottavio del Bosco (20).

Las ordenanzas de Joanni Villaraut, de 26 de Febrero de 1572 (21), y las de Ottavio del Bosco, de 8 de Octubre de 1573 (22), sólo incluyen un capítulo dedicado al tema de la adulteración, practicamente idéntico en ambas, que habla de la obligatoriedad de respetar los pesos y medidas ordenados por el médico en su receta y de no vender una cosa por otra.

Ambos reglamentos introducen, sin embargo, un capítulo nuevo (23), esta vez dirigido a las autoridades farmacéuticas, en el que se prevé la connivencia en el fraude entre boticarios y autoridades. Si el cónsul y consejeros del Colegio de Boticarios, o alguno de ellos, permiten cualquier adulteración sin denunciarla y se demuestra que han actuado con mala fé y concurrencia en el delito, serán castigados con multa de cuatro onzas.

Ordenanzas de 8 de Octubre de 1573, capítulo VII.

“Item sua I11. signoria comanda che quando lo consulo et consigleri oi alcuno de loro consentissiro a qualche fraudi di alcuno speciali quilla non revelassiro per che appari tacitamenti consentiri en concurrere a la decta fraude oi vero faza fede senza metterti la mano senza havere visto la dispensa sia in pena di uncia quattro di quillo che lo speciali quali havissi commiso decta fraudi non lassando che decto speciali habia di pagare la sua pena secundo la fraudi che havissi facto”.

Por último, hemos de decir que todas las reglamentaciones de farmacia de Europa contemplan el hecho de la adulteración de medicamentos y productos farmacéuticos en general, pero no sólo como arma de prevención de posibles delitos sino también como consecuencia del cada vez más alto nivel de falsificaciones que se realizaban en las boticas y fuera de ellas, con o sin la intervención de los farmacéuticos y autoridades de los colegios profesionales, como hemos visto en Palermo. En la práctica de aquéllas tomaban parte tanto la mala fé como la ignorancia e incompetencia de los médicos y boticarios de estos siglos. Alberico Benedicenti ha estudiado el fenómeno en Europa, en especial el aspecto del “quid pro quo” (24).

La sustitución de una droga por otra en los compuestos era un hecho cada vez más frecuente, hasta el punto que, en el año 1556, el parlamento francés hubo de comisionar a seis expertos para que elaborasen una lista de las que pudieran ser reemplazadas por otras sin peligro para los pacientes.

La situación se debía, como hemos comentado, a la gran ignorancia sanitaria general, la cual, comenta Benedicenti, no era sólo atribuible a la incuria e impericia de los médicos más incultos, dado que también muchos médicos doctísimos tenían, en relación a las drogas, noticias inciertas y confusas (25). Ello afectaba muy gravemente a una región tan atrasada como Sicilia. En los estatutos de Palermo, desde 1562 a 1573, sólo viene prevista una medida cautelar para evitar tanto el “quid pro quo” como el falseamiento de pesas y medidas, bastante menos efectiva que la francesa, ya que consiste en prohibir las sustituciones si no hay permiso del médico que ordena en la receta, lo cual, como es natural, sólo afecta al boticario pero no al médico ignorante, incapaz o corrupto.

En lo relativo a las sanciones, las previstas por las normativas palermitanas son insólitamente suaves si se comparan con las que se aplicaban en el resto de Europa. Así, por ejemplo, refiere Benedicenti como en Zöfingen, en el año 1456, dos hombres fueron quemados vivos por haber falsificado azafrán y otros simples medicinales, mientras sus cómplices eran sepultados vivos.

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

- (1) De Seta, C., Degli Esposti, G., Masino, C.: "Per un storia della farmacia e del farmacista in Italia. Sicilia". Bologna, Skema, 1983, s.p.
- (2) Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Legajo 1.346, folios 1-24.
- (3) Alarcón, J.: "La legislación sobre el ejercicio profesional farmacéutico en Palermo (siglos XV y XVI)". Tesis doctoral. Granada, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1986, pág.
- (4) A.H.N. Madrid. Secc. Estado, Libro 569, fo. 7-8.
- (5) Cfr. 3, pág. 208.
- (6) A.H.N. Madrid. Secc. Estado, Leg. 1.346, fo. 17-18 y Libro 569, fo. 13.
- (7) A.H.N. Madrid. Secc. Estado, Leg. 1.346, fo. 20 y Libro 569, fo. 15.
- (8) Estatutos de 1535.
- (9) A.H.N. Madrid. Secc. Estado, Leg. 1.346, fo. 20-21 y Libro 569, fo. 15-16.
- (10) A.H.N. Madrid. Secc. Estado, Leg. 1.346, fo. 21-22 y Libro 569, fo. 16.
- (11) Vitolo, A.E.: "L'arte degli speziali di Pisa". Pisa, 1955, págs. 21-25.
- (12) Masino, C., Ostino, G., Rossi, L., Rubiola, C.: "Gli statuti degli speziali di Milano dal XIV al XVI secolo". Separata de La Farmacia Nuova, XXIII (1-16): 17-23 (1967).
- (13) Colapinto, L.: "Gli statuti degli speziali di Roma nei secoli XV-XVI". Separata de Annali di Medicina Navale, Serie I, Año XVII, Vol XVI, págs. 2-13 (1962).
- (14) A.H.N. Madrid. Secc. Estado, Libro 569, fo. 45-46.
- (15) Idem, fo. 48-49.
- (16) Idem, fo. 92.
- (17) Idem, fo. 95.
- (18) Idem, fo. 107 y 110.
- (19) Idem, fo. 133, 134 y 137.
- (20) Idem, fo. 153 y 163.
- (21) Idem, fo. 170-171.
- (22) Idem, fo. 192-193.
- (23) Idem, fo. 170 y 192.
- (24) Benedicenti, A.: "Medici, malati, farmacisti". Milán, 1947, pág. 551.
- (25) Idem, pág. 552.